



Bogotá, D.C., 18 de mayo de 2023

Sr.

William Camargo Triana

Ministro de Transporte

Ministerio de Transporte

Eduardo Enríquez Caicedo

Viceministro de Transporte

Ministerio de Transporte

Vivian Hernández Ibáñez

Directora de Transporte y Tránsito.

Ministerio de Transporte

REF: SOLICITUD DE ALCANCE A LA CIRCULAR EXTERNA 2023400000177 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2023.

Respetados Dr. Camargo, Dr. Enríquez, Dra. Hernández:

Reciban un cordial saludo de parte de la Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor ASO-CDA, Federación Nacional de Comerciantes empresarios FENALCO, Asociación Nacional de Centros de Apoyo al Tránsito ACEDAN, entidades que desarrollan su gestión en pro de la inspección técnica vehicular en Colombia y de manera integral hacen seguimiento a los asuntos que fortalecen las políticas de vigilancia y control a los Centros de Diagnóstico Automotor en nuestro país.

El pasado 15 de mayo de 2023, el Ministerio de Transporte expidió la circular externa No. 2023400000177 la cual da los "LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 10 Y 16 DE LA LEY 2251 DE 2022 Y **EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2283 DE 2023**". Una vez analizada la circular observamos que no se tuvieron en cuenta ciertos aspectos que consideramos relevantes exponerlos y que hace imposible el cumplimiento de la misma:

1. A la fecha cursan 6 demandas por inconstitucionalidad frente al Art 6 parágrafo 2 de la Ley 2283 por violación y por ser contraria a los siguientes

artículos superiores: Preámbulo, 1,2,157,158,161,169, ,333 y que a su despacho hemos radicado varias solicitudes frente al particular sin obtener respuesta sobre el asunto.

2. No se programaron ni se realizaron las mesas técnicas con los diferentes actores para el análisis y aspectos relevantes a tener en cuenta respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual como se estableció en una reunión con el Ministerio de Transporte y los diferentes gremios que representan al sector. Escenario en el que se advirtió que dentro del estudio de la canasta de costos del Ministerio de Transporte del año 2010 que determinó la tarifa de la Revisión Técnico Mecánica para vehículos **JAMÁS** se contempló un rubro para cubrir pólizas como la que aquí se exige, tan solo las que ya estamos adquiriendo para la operación.

3. El Ministerio de Transporte mediante radicado numero 20231400102061 consultó a la superfinanciera de Colombia lo siguiente: “ ...qué entidades aseguradoras legalmente establecidas en Colombia han expedido o expiden el seguro obligatorio individual de responsabilidad civil para vehículos de servicio particular (vehículos, motocicletas y similares), que ampare los daños materiales causados a terceros sin cargo o sobrecosto para el usuario, por la vigencia de cada uno de los certificados emitidos y cuyos tomadores sean los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA)”, en virtud de lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 53 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 6 de la Ley 2283 de 2023.

4. La Superfinanciera de Colombia dio respuesta a la oficina de regulación económica del Ministerio de transporte mediante radicado número 2023012525-001-000 del 17 de febrero de 2023 indicando que para la explotación de un ramo o comercialización de un nuevo producto se debe tener en cuenta lo consagrado en el parágrafo del artículo 1047 del código de comercio y la Circular Externa 029 de 2014 Básica Jurídica dispuso en el subnumeral 1.2.3.1, numeral 1.2., Capítulo II, Título IV, Parte II la remisión de pólizas y tarifas a esta Entidad en los siguientes términos:

“1.2.3.1. Depósito de pólizas y anexos Las entidades aseguradoras deben depositar en la SFC el modelo de póliza y anexos del ramo o ramos que explota, pues lo consignado en tales documentos se deben tener como



condiciones del contrato en los casos en que no aparezca que hayan sido expresamente acordadas, según lo establece el parágrafo del art. 1047 del C.Cio. Esta disposición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 del EOSF según el cual los modelos de las pólizas y tarifas deben ponerse a disposición de la SFC antes de su utilización en la forma y con la antelación que determine con carácter general. Las entidades aseguradoras deben depositar todos los modelos de la póliza, los anexos y notas técnicas correspondientes vigentes de forma simultánea, previamente a la fecha prevista para iniciar su utilización, indicando expresamente que se envían para efectos del cumplimiento del deber de depósito. Igualmente se deben radicar las modificaciones a las pólizas, notas técnicas y anexos existentes que hayan sido previamente autorizados y depositados.

*Cuando se trate de modificaciones parciales se debe enviar un ejemplar completo del respectivo documento. Las entidades aseguradoras **no podrán comercializar pólizas** que no se encuentren depositadas a través del SIRI. La SFC lleva el depósito de los modelos de las pólizas y anexos que se remiten en cumplimiento a dicho deber legal, los cuales, además de estar a disposición del público en general en los términos del art. 24 y siguientes del CPACA, obran para los efectos dispuestos en el art. 1047 C.Cio. La SFC ordena de manera sistematizada las pólizas y anexos por entidad y ramo y en orden cronológico. Se entiende que el modelo vigente es el último depositado en orden cronológico. Para tal efecto, la SFC cuenta con mecanismos adecuados de atención en línea para la consulta de los modelos y anexos por parte del público en general mediante la página web, así como para la consulta cuando se den los presupuestos indicados en el mencionado art. 1047 del C.Cio. El acto de enviar los modelos de las pólizas y demás documentos en sí mismo no supone un pronunciamiento de la SFC sobre la legalidad de los mismos y se lleva exclusivamente para efectos del depósito y del art. 1047 del C.Cio. Lo anterior, se debe entender sin perjuicio de la facultad que tiene el ente de control de verificar en cualquier momento las pólizas y tarifas de conformidad con el literal j. numeral 3 del art. 326 del EOSF, función que se lleva a cabo en los términos indicados en el siguiente numeral y sin perjuicio del deber que tiene la SFC de autorizar las pólizas y tarifas en los eventos en que se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o de la correspondiente para la explotación de un nuevo ramo”.*

Citado lo anterior la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA, procedió a requerir a las aseguradoras autorizadas para la explotación de los ramos de responsabilidad civil y automóviles, que informaran acerca de su disposición para comercializar el seguro

que trata el artículo 6 de la ley 2283 parágrafo 2., que sería objeto de reglamentación según lo anunciado por el Ministerio de Transporte.

Respuesta	Aseguradora
No están interesadas en su comercialización	Aseguradora Solidaria de Colombia E. C. La Equidad Seguros Generales Nacional de Seguros S.A. HDI Seguros S.A. Cardif Colombia Seguros Generales JMalucelliTravelers Seguros S.A. Segurexpo de Colombia Seguros Alfa S.A. Berkley Colombia Chubb Seguros Colombia S.A. BBVA Seguros Colombia S.A.
Se encuentran revisando dicha posibilidad, señalando algunas estar a la espera de reglamentación de la norma.	La Previsora S.A. Compañía de Seguros SBS Seguros S.A. Zurich Colombia Seguros S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Seguros Generales SURA Seguros del Estado S.A. Seguros Comerciales Bolívar S.A. Liberty Seguros S.A. Allianz Seguros S.A.
Está interesada en su comercialización y depositaría en la superintendencia el producto actualizado una vez se defina el proceso y costo del registro ante el RUNT	Compañía Mundial de Seguros S.A.
No ha evaluado la comercialización	Seguros Confianza S.A.

La conclusión de la respuesta de la Superfinanciera de Colombia dada al Ministerio de Transporte indica que no existe ninguna asegurada y producto específico (Póliza otorgada por los CDA's conforme al Art. 6 parágrafo 2 Ley 2283) que cumpliera con lo establecido en parágrafo del artículo 1047 del código de comercio y la Circular Externa 029 de 2014 Básica Jurídica dispuso en el subnumeral 1.2.3.1, numeral 1.2., Capítulo II, Título IV, Parte II.

5. Teniendo en cuenta lo anterior; de las compañías de seguros requeridas por la Superfinanciera de Colombia solo la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A se encontraba interesada en la comercialización de la Póliza otorgada por los CDA's conforme al Art. 6 parágrafo 2 Ley 2283.

6. Dando alcance al numeral anterior se conoció otra respuesta de la Superfinanciera de Colombia con radicado 2023041091-001-000 del 4 de mayo de



2023 remitida al Dr. Juan Enrique Bustamante Molina, Presidente de la Compañía Mundial de Seguros S.A que indica: *“...esta entidad se permite advertir que en observancia de lo establecido por el mencionado artículo 184 del EOSF y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la Circular Básica Jurídica, las aseguradoras interesadas en la comercialización de este seguro, cuya aplicación se encuentra pendiente de reglamentación según lo anunciado por el Ministerio de Transporte, deberán depositar en esta entidad el modelo de póliza, anexos y nota técnica correspondientes de forma simultánea, previamente a la fecha prevista para iniciar su utilización. Por lo anterior, esta entidad solicita a la aseguradora a su cargo que sean tomadas las provisiones que se estimen pertinentes con el objeto de dar cabal cumplimiento a las mencionadas disposiciones.”*

La anterior respuesta surgió dado que el peticionario Sr. Alejandro Márquez solicitó a la Superfinanciera de Colombia el cumplimiento de los objetivos establecidos para la compañía Mundial de Seguros S.A. en los literales b), c), e) y h del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La respuesta es clara en indicar y establecer que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. siendo hasta el momento la única interesada en comercializar la mencionada póliza no ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 845 del código de comercio y la circular de la Superfinanciera, dicho lo anterior **NO EXISTE ASEGURADORA NI PRODUCTO CONFORME AL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 PARAGRAFO 2 DE LA LEY 2283.**

7. Igualmente queremos resaltar que al existir solo una compañía aseguradora que ofrezca el producto estaríamos entonces frente a un monopolio y a su vez este hecho podría vulnerar las normas de competencia establecidas en nuestro país.



PETICIÓN RESPETUOSA

Solicitamos comedidamente dar alcance a la circular externa 2023400000017 del 15 de mayo de 2023 dadas las anteriores argumentaciones y que en la práctica el sector se viene enfrentando a una problemática social pues, los CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR en el ejercicio de su objeto social y bajo las condiciones establecidas en la reciente Ley 2283 específicamente artículo 6 parágrafo 2, se encuentran imposibilitados de cumplir con dicho mandato por que **NO EXISTE** la mencionada póliza, con diferentes oferentes para su expedición.

Con todo respeto le solicitamos:

1. Con base en los pronunciamientos realizados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA que es el órgano de control autorizado por la legislación Colombiana en materia de seguros, en el ALCANCE A LA CIRCULAR que respetuosamente estamos solicitando, se establezca que el cumplimiento de la obligación definida en el **PARAGRAFO 2 DEL ART 6 de la ley 2283 de 2023**, se haga exigible una vez la mencionada SUPERINTENDENCIA determine que existen por lo menos DOS compañías de seguros legalmente autorizadas, y con el producto con debidamente registrado, con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.
2. Con los argumentos expuestos y la realidad actual de la oferta del mercado asegurador, la circular debe tener en cuenta que en el evento que se deba cumplir con la exigencia de la póliza, nos indiquen con qué rubro se cubrirían.



3. Previo a la exigencia del otorgamiento de la póliza, se realice la debida socialización e inducción de los alcances operativos, de infraestructura, de responsabilidad por parte del CDA como tomador de la póliza que garanticen el adecuado entendimiento y límite de responsabilidad del CDA frente al valor de los daños que superen los amparos fijados por la ley.

Por favor notificar o dar respuesta a esta comunicación a los correos:

presidencia@aso-cda.org

paulacardona@fenalco.com.co

presidencia@acedan.org

comunicacionesyeventos@aso-cda.org

Cordial saludo,

GONZALO CORREDOR SANABRIA

Presidente

ASO-CDA

PAULA ANDREA CARDONA FRANCO

Directora Gremial Sector CDA's

FENALCO

SANTIAGO QUINTERO VALENCIA

Presidente

ACEDAN



CC. Fasecolda
Procuraduría General de la Nación
Superfinanciera de Colombia
Superintendencia de Transporte
Superintendencia de Sociedades
Superintendencia de Industria y Comercio